



PODER JUDICIAL
MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA
FORMULARIO DE INGRESO DE CAUSAS (*)
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordadas N° 15.218 y N° 28.944

(Declaración Jurada a llenar por el Profesional)

FUERO	CIVIL				
CATEGORÍA	De conocimiento				
MATERIA	Daños y perjuicios				
¿Solicita Medida Precautoria?		SI		NO	X
¿Se presenta conforme al Art. 61 ap. III del CPCCyT?		SI		NO	X
¿Paga Tasa de Justicia?		SI		NO	X

DATOS PERSONALES DEL ACTOR				
Tipo de persona	Humana		Menor de edad	NO
Apellido	FARES			
Nombre	AGUSTIN EMILIO			
Tipo Documento	DNI	Número	31286835	
CUIL/CUIT N°	20-31286835-1			
Domicilio Real	Bandera de los Andes N° 6148, Barrio Santa Ana, Capilla del Rosario, Guaymallén, Mendoza			
Domicilio Electrónico	agustinafares@hotmail.com			

DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO			
Tipo de persona	Humana		
Apellido	ALANIZ		
Nombre	NELSON DAVID		
Tipo Documento	DNI	Número	37512792
CUIL/CUIT N°	20-37512792-0		
Domicilio Real	Colón N° 482, Costa de Araujo, Lavalle, Mendoza		

DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO N° 2			
Tipo de persona	Humana		
Apellido	ALANIZ		
Nombre	OMAR ERNESTO		
Tipo Documento	DNI	Número	14471055
CUIL/CUIT N°	20-14471055-0		
Domicilio Real	Colón N° 482, Costa de Araujo, Lavalle, Mendoza		

DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO N° 3				
Tipo de persona	Existencia ideal			
Razón Social	AGROSALTA COOPERATIVAS DE SEGUROS LTDA			
CUIT N°	30-50006485-0			

(*) La información contenida en la presente, reviste el carácter de Declaración Jurada.

Domicilio Social	domicilio central :calle 20 de Febrero N° 197, Provincia de Salta, domicilio legal: calle España N° 533, Planta Baja, Oficina 9, Ciudad, Mendoza
-------------------------	--

MONTO Y FECHA DE MORA CONFORME ESCRITO DE DEMANDA	
Fecha de la mora	12/08/2021
Monto original de la deuda	265.608

DETALLE DE LA DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA				
¿Acompaña documentación NO digitalizable?	SI	☐	NO	☒

DATOS DEL PROFESIONAL PATROCINANTE	
Apellido	JOSE/ALVAREZ
Nombre	GABRIELA MARILEN/MARIA MARIANELA
Matrícula N°	10294/10096
Domicilio Legal	AV PERU 2453 PISO 4 DPTO 1
Teléfono/Celular	2613069489/2616826723
Correo electrónico	ejuridiconotarialaj@gmail.com

DATOS DEL PODER				
¿Presenta Poder?	SI	☐	NO	☒
¿Solicita plazo Art. 29 CPCCyT?	SI	☐	NO	☒

CAUSA CON PRECEDENTE EN TRÁMITE				
	SI	X	NO	☐
Circunscripción	Primera			
Juzgado	2° Juzgado de Gestión Asociada			
Expediente N°	Exp. N° 270413 y Exp. N° 270290			
Carátula	"FARES AGUSTIN EMILIO C/ ALANIZ NELSON DAVID Y AGROSALTACOOOPERATIVA DE SEGUROS LTDA P/ DILIGENCIAS PRELIMINARES" y "FARES AGUSTIN EMILIO P/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"			



MARIA M. ALVAREZ
Abogada - Mat. N° 10096
Mat. Fed. T° 132 F° 50

Firma y Sello del Letrado



PODER JUDICIAL
MENDOZA

ANEXO DE DOCUMENTACIÓN
Declaración Jurada
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordada N° 28.944

GABRIELA MARILEN/MARIA MARIANELA JOSE/ALVAREZ, matrícula n° 10294/10096, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado **"PRUEBA INSTRUMENTAL"**, **que consta de 81 (OCHENTA Y UNO) cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (*), la que se detalla a continuación:

- 1.- Copia digitalizada del Documento Nacional de Identidad del Sr. Agustín Emilio Fares.-
- 2.- Copia digitalizada de cinco (5) fotos del siniestro y daños producidos en mi automotor.-
- 3.- Copia digitalizada de una captura de pantalla de conversación de WhatsApp con AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA, donde la misma acepta el siniestro y formula ofrecimiento.-
- En caso de desconocimiento y/o impugnación a la prueba ofrecida, esta parte solicita pericia técnica informática a fin de que se analicen los celulares número 2615756351 y 1152580588, y proceda a informar titularidad de las líneas, procedencia de la captura de pantalla ofrecida, fecha y contenido de la conversación ofrecida, cualquier otro dato de interés para la causa.-
- 4.- Copia digitalizada de Boleto de Compra Venta del automotor Marca Volkswagen, Modelo Bora, dominio JUG-125, suscripto entre el Sr. Fares y el Sr. Cenizo, en fecha 23 de marzo de 2021.-
- 5.- Copia digitalizada de turno de solicitud de Transferencia de Automotor para fecha 23 de marzo de 2021.-
- 6.- Copia digitalizada de denuncia de siniestro vial N° 905100, realizada en mi aseguradora TRIUNFO SEGUROS, en fecha 16 de septiembre de 2020.-
- 7.- Copia digitalizada de reclamo extrajudicial presentado ante AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA y su correspondiente ampliación.-
- 8.- Copia digitalizada de Actuación notarial Serie I N° 000671003, escritura número once ante la Notaria Vanesa Analía Cruceño.-
- 9.- Copia digitalizada de Informe de Estado de Dominio e Histórico de Titularidad del camión embistente, dominio WRK144.-
- 10.- Copia digitalizada de dos capturas de pantalla de publicaciones actuales en Internet, de automotores a la venta similares al del Sr. Farés.-
- 11.- Copia digitalizada de Presupuesto de Chacarita Paris.-
- 12.- Copia digitalizada de Presupuesto de Bazán chapería y pintura.-

En caso de desconocimiento de prueba instrumental ofrecida, esta parte solicita prueba de reconocimiento de firma y contenido por sus otorgantes.-

MARIA M. ALVAREZ
Abogada - Mat. N° 10096
Mat. Fed. T° 132 F° 50

.....
Firma y sello aclaratorio

(*) art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.



PODER JUDICIAL
MENDOZA

ANEXO DE DOCUMENTACIÓN
Declaración Jurada
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordada N° 28.944

GABRIELA MARILEN/MARIA MARIANELA JOSE/ALVAREZ, matrícula n° 10294/10096, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado **"PRUEBA INSTRUMENTAL"**, que consta de **81 (OCHENTA Y UNO) cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (*), la que se detalla a continuación:

- 1.- Copia digitalizada del Documento Nacional de Identidad del Sr. Agustín Emilio Fares.-
- 2.- Copia digitalizada de cinco (5) fotos del siniestro y daños producidos en mi automotor.-
- 3.- Copia digitalizada de una captura de pantalla de conversación de WhatsApp con AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA, donde la misma acepta el siniestro y formula ofrecimiento.-
- En caso de desconocimiento y/o impugnación a la prueba ofrecida, esta parte solicita pericia técnica informática a fin de que se analicen los celulares número 2615756351 y 1152580588, y proceda a informar titularidad de las líneas, procedencia de la captura de pantalla ofrecida, fecha y contenido de la conversación ofrecida, cualquier otro dato de interés para la causa.-
- 4.- Copia digitalizada de Boleto de Compra Venta del automotor Marca Volkswagen, Modelo Bora, dominio JUG-125, suscripto entre el Sr. Fares y el Sr. Cenizo, en fecha 23 de marzo de 2021.-
- 5.- Copia digitalizada de turno de solicitud de Transferencia de Automotor para fecha 23 de marzo de 2021.-
- 6.- Copia digitalizada de denuncia de siniestro vial N° 905100, realizada en mi aseguradora TRIUNFO SEGUROS, en fecha 16 de septiembre de 2020.-
- 7.- Copia digitalizada de reclamo extrajudicial presentado ante AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA y su correspondiente ampliación.-
- 8.- Copia digitalizada de Actuación notarial Serie I N° 000671003, escritura número once ante la Notaria Vanesa Analía Cruceño.-
- 9.- Copia digitalizada de Informe de Estado de Dominio e Histórico de Titularidad del camión embistente, dominio WRK144.-
- 10.- Copia digitalizada de dos capturas de pantalla de publicaciones actuales en Internet, de automotores a la venta similares al del Sr. Farés.-
- 11.- Copia digitalizada de Presupuesto de Chacarita Paris.-
- 12.- Copia digitalizada de Presupuesto de Bazán chapería y pintura.-

En caso de desconocimiento de prueba instrumental ofrecida, esta parte solicita prueba de reconocimiento de firma y contenido por sus otorgantes.-

MARIA M. ALVAREZ
Abogada - Mat. N° 10096
Mat. Fed. T° 132 F° 50

.....
Firma y sello aclaratorio

(*) art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.

ACCIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.-

OFRECE PRUEBA.-

SEÑOR JUEZ:

AGUSTÍN EMILIO FARES, D.N.I. N° 31.286.835, por mi propio derecho, con el patrocinio letrado de las Dras. **ALVAREZ MARIA M.**, abogada de la matrícula 10.096 y **JOSÉ GABRIELA MARILÉN**, abogada de la matrícula 10.294, ante V.E. me presento y respetuosamente digo:

I.- DATOS PERSONALES:

Que en cumplimiento a la manda procesal, denuncio mis datos personales: **AGUSTÍN EMILIO FARES, D.N.I. N° 31.286.835**, argentino, soltero, con domicilio real en calle Bandera de los Andes N° 6148, Barrio Santa Ana, Capilla del Rosario, Guaymallén, Mendoza, con correo electrónico **agustinafares@hotmail.com** y número de celular 2615756352.-

II.- DOMICILIO LEGAL:

Que constituyo junto a mis patrocinantes, domicilio legal en calle Av. Perú N° 2453, Cuarto Piso, Oficina 1, Ciudad, Provincia de Mendoza. Se solicita que las notificaciones electrónicas se realicen en las matrículas 10.096 y 10.294. Asimismo se denuncia domicilio procesal electrónico: **ejuridiconotarialaj@gmail.com**, lo que solicito se tenga presente a todos los efectos legales que correspondan.-

III.- COMPETENCIA:

Que Usía es competente para entender en esta causa, a raíz del lugar donde se produjo el hecho, el que radicó en calle Felix Suarez casi esquina con calle Carril Godoy Cruz, Villa Nueva, Guaymallén, Provincia de Mendoza; ello a tenor de lo dispuesto por el art. 6 inc. B del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza.

IV.- OBJETO:

Que en legal tiempo y forma vengo a interponer ACCIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS en contra del Sr. **NELSON DAVID ALANIZ, D.N.I. N° 37.512.792**, y del Sr. **OMAR ERNESTO ALANIZ, D.N.I. N° 14.471.055**, ambos con domicilio real en calle Colón N° 482, Costa de Araujo, Lavalle, Mendoza; y contra quien resulte civilmente responsable; con el objeto de que oportunamente se lo condene solidariamente al pago de la suma de **PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHO (\$265.608)**, o de lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos, con más intereses legales, costas y gastos; en concepto de indemnización íntegra correspondiente por los daños y perjuicios ocasionados a la parte actora y reintegro de la sumas abonadas para reparación parcial del automotor; a raíz del siniestro vial que sufrí el día 16 de septiembre del año 2020 a las 11:45 aproximadamente, en calle Félix Suarez casi esquina Carril Godoy Cruz, Villa Nueva, Guaymallén, Mendoza.

V.- CITACION EN GARANTIA:

Que de conformidad con lo dispuesto por el art. 118 de la Ley de Seguros y del 25 CPCCyT, vengo a citar en garantía a la compañía de seguros **AGROSALTA COOPERATIVAS DE SEGUROS LTDA., C.U.I.T. N° 30-50006485-0**, con domicilio central en calle 20 de Febrero N° 197, Provincia de Salta y con domicilio legal en calle España N° 533, Planta Baja, Oficina 9, Ciudad, Mendoza, con domicilio electrónico en agrosaltamendoza@gmail.com; a quien deberá correrse traslado de la demanda por el término y bajo apercibimiento de ley.

Todo ello en razón de los fundamentos de hecho y derecho que paso a exponer:

VI.- HECHOS:

Que en fecha 16 de septiembre de 2020, siendo las 11:45 horas aproximadamente, fui víctima de un siniestro vial que tuvo como único responsable material al Sr. **NELSON DAVID ALANIZ, D.N.I. N° 37.512.792**, quien se encontraba al dominio del camión **Marca Chevrolet, Modelo C 60, dominio WRK-144, N° de Póliza 4760536**.

Que ese día 16 de septiembre, estacioné mi vehículo **Marca Volkswagen, Modelo Bora, dominio JUG125**, sobre calle Félix Suarez casi llegando a la esquina con calle Carril Godoy Cruz, de Villa Nueva, Guaymallén, Mendoza, a fin de dirigirme, acompañado de

mi hermano JOSÉ KARIM FARES, al local “BRUNA MOTOS”, ubicado en esquina de calles Félix Suarez y Carril Godoy Cruz, con el objeto de evaluar una oferta para vender mi automotor.

Que mientras mi vehículo se encontraba estacionado, el camión Marca Chevrolet, Modelo C 60, dominio WRK144 conducido por el Sr. NELSON DAVID ALANIZ, se desplazó marcha atrás sobre calle Félix Suarez, con dirección de Sur a Norte, sin control ni prudencia y embistió mi vehículo en la parte trasera lado derecho, ocasionándole daños en el paragolpe trasero derecho, guardabarro trasero derecho y óptica trasera derecha. El camión fue frenado por los escombros que se encontraban antes de llegar a la calle Godoy Cruz, por hallarse la misma en reparación.

Que, inmediatamente ocurrido el siniestro, mi hermano JOSE KARIM FARES y trabajadores del local Bruna Motos, se dirigieron hacia mi auto, puesto que en ese momento no me encontraba en el local referido, ya que me había retirado a pie minutos antes para realizar trámites personales, dejando mi auto estacionado en el local Bruna Motos; mientras mi hermano se quedó evaluando una posible permuta con los dueños de dicho local. Estos últimos presenciaron todo el hecho desde el interior del establecimiento, a través del ventanal del mismo, desde donde se pudo observar con claridad el siniestro. Es por ello que son ofrecidos como testigos en la presente.

Que, acto seguido, mi hermano JOSE KARIM FARES procedió a tomar los datos personales del Sr. Nelson Alaniz, como así también capturó fotografías desde su celular, de la documentación aportada por el mismo, de los daños ocasionados a mi automotor, del lugar donde ocurrió el hecho, del camión embistente y su posición final; para realizar el reclamo correspondiente. Dicha información me la envió minutos más tarde a mi teléfono celular vía whatsapp, momento en el que tomo conocimiento del siniestro. Todo esto se acredita mediante actuación notarial acompañada en la presente como prueba instrumental.

Que en fecha 23 de octubre de 2020, ingreso reclamo extrajudicial a través de formulario predeterminado por AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, originando número de siniestro 144128, mediante el cual se acompañó Certificado de cobertura original actualizado a la fecha del siniestro, denuncia administrativa presentada en la presente compañía aseguradora, registro de conductor vigente, cédula verde del vehículo vigente, dos (2) presupuestos originales que comprenden la total reparación de los daños producidos a mi automotor, fotos color del daño referido.

Que en fecha 11 de enero de 2021, luego de insistir en reiteradas oportunidades para obtener una respuesta, AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA acepta el siniestro y formula un ofrecimiento de PESOS OCHO MIL

QUINIENTOS OCHENTA (\$8.580), a través de conversación por WhatsApp, la cual se adjunta y ofrece como prueba. Sin embargo, el mismo no fue aceptado por no alcanzar a cubrir el daño sufrido en mi automotor.

Que mi vehículo se encontraba a la venta con anterioridad al siniestro, por lo que el hecho produjo un gran perjuicio al reducir su valor y posibilidad de venta. Por ello es que tuve que proceder a repararlo parcialmente por mi cuenta a fin de poder venderlo.

Que finalmente, en fecha 23 de marzo de 2021 formalicé la venta del automotor con el Sr. Antonio Esteban Ganso Cenizo, quien se encuentra actualmente en posesión del mismo, la cual se tuvo que realizar por un precio inferior al esperado, atento la desvalorización que sufrió el automotor a raíz del siniestro referido. A tal fin se acompaña Boleto de Compra-Venta y confirmación de turno para la transferencia, como prueba instrumental en la presente.

Es por todo ello que esta parte se ve obligada a incoar la presente acción.

A.- MECÁNICA DEL ACCIDENTE:

De la prueba ofrecida en el presente, se puede concluir con grado de certeza que el vehículo embistente fue el conducido por el demandado Sr. Nelson Alaniz, ya que mi automotor se encontraba estacionado, sin ninguna persona en su interior. Asimismo se puede concluir certeramente que el impacto se produjo en la parte trasera lado derecho de mi automotor, y que el demandado circulaba sin tener el pleno dominio de su vehículo.

Tales extremos se ponen de manifiesto indubitavelmente en función de: 1.- los daños producidos en mi automotor los cuales se pueden apreciar en las fotos acompañadas y acta notarial de constatación; 2.- la posición de los vehículos posterior al impacto, lo cual se puede apreciar en las fotos acompañadas y acta notarial de constatación; 3.- el punto de impacto y 4.- que previo al impacto y en todo momento mi automotor se encontraba estacionado, sin ninguna persona en su interior, por lo que no puede hablarse de una cosa riesgosa en el caso concreto.

Reza la Ley 9024 en su art. 52 inc.15: “Está prohibido conducir en la vía pública 15. Circulando marcha atrás [...]”. Asimismo, se establece en su art. 59: “El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha.”.

“Cuando se trata de evaluar la velocidad impresa por la embistente cabe considerarla excesiva cuando no permite al conductor controlar su vehículo ante la presencia de un obstáculo, aunque éste resulte imprevisto. El exceso de velocidad debe apreciarse no sólo por los kilómetros por hora de velocidad desarrollada por el vehículo, sino por el hecho que permita o no al conductor el control de su rodado.” (En autos n° 77.141, caratulados: “Clavero, Walter Hernán c/ Cepparo, Mirko Eduardo s/ daños y perjuicios (accidente de tránsito)” Tribunal de Origen: CÁMARA DE APELACIONES CIVIL, COMERCIAL, MINAS PAZ Y TRIBUTARIO , MENDOZA, MENDOZA. Fecha 4 de Julio de 2012.)

Asimismo, el accionado circulaba a una velocidad excesiva, la que no se mide tanto en relación con el kilometraje horario, sino a la real posibilidad del conductor de controlar el rodado según las contingencias razonables del tránsito (C. Civ. y Com. Azul, sala 2ª, 5/4/2005, "Momeño, Graciela E. y otra v. Estergaad, Cristian F. y otro", Lexis Online 1/70023163-5). Es dable dejar sentado que la velocidad excesiva no está vinculada a términos absolutos y depende de variadas circunstancias personales y ambientales. Así, no debe ningún automovilista circular a una velocidad que le impida el avistamiento oportuno de obstáculos o accidentes del camino y la adopción de maniobras tendientes a neutralizar tales peligros (C. Civ. y Com. Pergamino, 4/10/1993, "Morel, Oscar Domingo v. Ceballos, Juan Ramón", Juba sum. B2801441). Una velocidad resulta inapropiada -con independencia de su condición de reglamentaria o no- cuando no se adapta a las circunstancias de tiempo y lugar y, por tal razón, vulnera el deber de circular con cuidado y prevención, así como el de mantener en todo momento el pleno dominio de la unidad (C. 1ª Civ. y Com. San Nicolás, 30/10/2003, "Talice, Selva y otras v. Rothen Noelia y otra y/o quien resulte propietario, poseedor o guardián", Juba sum. B856815; C. Nac. Com., sala B, 21/11/2000, "Covos, Héctor G. v. Vázquez, Clemente", JA 2002-IV-Síntesis).

En efecto y por todo lo expuesto, el demandado resulta ser el único responsable de la producción del accidente, por circular sin la debida atención y prudencia, con falta a las prescripciones de la ley de tránsito.

Esta actitud es índice de comportamiento antisocial, revelador de escaso sentido de responsabilidad del trasgresor y contribuye a agravar el de por sí poco ordenado tránsito de la ciudad, favoreciendo la proliferación de accidentes. (Conde-Suares, "Tratado sobre responsabilidad por accidentes de tránsito", Ed. Hammurabi, Bs.As. Segunda edición, pag. 465, n°11).

Tratándose el automotor embistente, en este caso concreto, de un vehículo que requiere de una licencia especial para conducirlos, mayor diligencia se espera por parte de su conductor al momento de dominarlo.

B.- RESPONSABILIDAD SUBJETIVA:

El actor ha sido embestido en su parte trasera por el vehículo que circulaba sin control, ello ya conforma una seria presunción en disfavor del embistente, el Sr, Nelson Alaniz. En estos casos quien colisiona, salvo excepciones, se juzga que así lo hace por no haber gozado del pleno dominio en el manejo de un vehículo.

Conforme las constancias de autos, el hecho generador de daños se produjo por exclusiva culpa del conductor del vehículo, el Sr. NELSON ALANIZ encontrándonos así ante una responsabilidad subjetiva, en virtud del art. 1.749 del CCCyN, por lo que el demandado resulta responsable por los daños injustificados, ocasionados por sus actos. Estamos frente a supuestos de responsabilidad de corte subjetivo, en donde la culpa es el factor de atribución, sea imputable al propio agente en forma directa (responsabilidad por el hecho propio) o a su principal en forma refleja (responsabilidad por el hecho del dependiente).

C.- RESPONSABILIDAD OBJETIVA:

En menester de la titularidad registral del vehículo conducido por el Sr. NELSON ALANIZ, resulta de las constancias registrales que también recae responsabilidad civil sobre **OMAR ERNESTO ALANIZ, D.N.I. N° 14.471.055**, constituyendo la misma, RESPONSABILIDAD OBJETIVA en virtud su carácter de propietario, en los términos del art. 1757 y 1758 del CCyCN, los que disponen responsabilidad indirecta en la persona del dueño.

Respecto de la titularidad registral del VEHÍCULO, partícipe del evento dañoso, conforme lo dispone la ley 22.977, la propiedad de un automotor se adquiere mediante la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, siendo tal inscripción, constitutiva del dominio. Y la responsabilidad civil del titular registral por los daños producidos por el automotor cuya titularidad detenta, subsiste hasta tanto se inscriba su transferencia. (Ley 22977 modif. del Art 27-Dto ley 6582/58).

“Sabido es que la reforma introducida al art. 1113 del CC, por la ley 17.711, consagró en el sistema argentino la responsabilidad del dueño o guardián, por los daños ocasionados por el riesgo o vicio de la cosa y es el párrafo final el que establece las eximentes que pueden liberarlo. Esta responsabilidad objetiva ha sido receptada en el Código Civil Comercial vigente desde el 1° de agosto del corriente año. Así, el art. 1769 del CCCN, dispone,

para los casos de accidentes de tránsito, la aplicación del régimen de responsabilidad objetiva por riesgo creado o por actividades riesgosas o peligrosas. En atención a ello, incumbe a la parte actora la acreditación del hecho y su relación de causalidad con el daño, en tanto que es la parte demandada la encargada de acreditar la existencia de alguna eximente en su favor.” [CACMPTF Mendoza, 261811 5, "R., S. de la G. y otra c. Cozzari, Alberto Flavio Rodrigo y otros s/Daños y perjuicios", Rubinzal On Line, RC J 592911 51].

En efecto, aún entonces el dueño o guardián de cada uno de los rodados que participaron en la colisión debe responder de manera integral por los daños causados al otro, salvo que medie causal eximitoria debidamente acreditada. (Zavala de González, “Doctrina Judicial Solución de Casos”, Cba. Alveroni. T.1, pág. 166).

“Le basta a la víctima probar el daño sufrido y la intervención de la cosa que lo produjera o el contacto con la misma, recayendo sobre el dueño o guardián la carga de acreditar alguna eximente, para liberarse total o parcialmente de responsabilidad (Pizarro, Ramón "Responsabilidad Civil por el riesgo o vicio de la cosa" pág.442. En nuestra provincia entre otros puede compulsarse SCJM., SALA I, 14/6/94, “García de Hervida, Azucena c/ Cuello Carbajo, Domingo y ot. P/ d y p”, publicado en RFC NR.14-154 y 27/12/91, 6-623).

D.- NEXO CAUSAL:

Conforme con lo señalado, solo basta acreditar la relación de causalidad entre el evento dañoso, es decir, el accidente y el resultado o daños provocados al automotor de la víctima. Esta circunstancia está perfectamente demostrada con solo cotejar las probanzas que oportunamente serán producidas, de las que surge la mecánica del accidente y el perjuicio ocasionado al automóvil del actor como consecuencia del impacto sufrido con motivo del mismo. También quedará totalmente demostrada de la prueba a rendirse en autos de donde se derivará sin hesitación alguna, la relación entre el accionar dañoso producido por el Sr. NELSON ALANIZ y los daños y menoscabos sufridos por esta parte, sin que ese nexo pueda romperse ante la improbable culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder la demandada, ya que como quedará demostrado en forma palmaria, el Sr. FARES jamás observó un comportamiento imprudente ni hubo un tercero que interviniera en forma decisiva para producir el daño en el automotor del actor. También surge la responsabilidad de la demandada de las constancias del reclamo extrajudicial o legajo administrativo que se detalla en la presente.

VII.- DENUNCIA ANTECEDENTES:

1.- Se le hace saber a Usía que esta parte ha iniciado un proceso por beneficio de litigar sin gastos en autos N° 270290 caratulados “**FARES AGUSTIN EMILIO P/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.**”, originarios del Segundo Tribunal de Gestión Asociada.-

2.- Asimismo se ha iniciado un proceso por diligencias preliminares dando origen a los autos N° 270413 caratulados “**FARES AGUSTIN EMILIO P/ DILIGENCIAS PRELIMINARES**”, originarios del Segundo Tribunal de Gestión Asociada.-

VIII.- RUBROS INDEMNIZATORIOS

La reparación del daño debe ser plena; consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso (art. 1740 CCC).

Por su parte, tiene dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos que "reparación integral" (restitutio in integrum) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados incluyendo los patrimoniales-extrapatrimoniales (daño moral). Corte IDH, 1611 1/09, "González y otras ('Campo Algodonero') v. México", 21/7/89.

A.- DAÑO PATRIMONIAL:

1.- DAÑO EMERGENTE:

Que en virtud del accidente esta parte ha incurrido en gastos por el arreglo parcial del automotor en miras a su venta, por la suma total de PESOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS (\$53.400), la cual comprende: compra del faro trasero derecho interior, compra del faro trasero derecho exterior, cambio de los faros y óptica trasera derecha, mano de obra, procedimiento para quitar bollos parcialmente y lustrado para quitar rayones parcialmente; todo ello de conformidad con los presupuestos acompañados como prueba instrumental en el presente y actualizados al día de la fecha.

En efecto, esta parte reclama como daño emergente la suma de **PESOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS (\$53.400).**

2.- PÉRDIDA DE CHANCE:

Que en el caso concreto, esta parte sufrió la pérdida de posibilidad de vender el automotor por un periodo de 51 días, plazo que fue necesario para reparar parcialmente el automotor y así poder ofrecerlo nuevamente en el mercado. Si la pérdida de chance se considera

como pérdida de la oportunidad de venta del auto, teniendo en cuenta la fecha del siniestro (16/09/2020) y la finalización de reparación parcial del automotor (06/11/2020), momento en el que se pudo volver a ofrecer en el mercado; entonces podemos calcular la pérdida de chance, salvo mejor criterio de Usía, utilizando como parámetro la diferencia entre el valor de venta del automotor al momento del siniestro (\$850.000) y el valor de venta actualizado del automotor (si no se hubiese producido el siniestro) al momento en que se pudo volver a colocar en el mercado (\$892.199). En efecto, esta parte reclama como indemnización por pérdida de chance el monto de \$42.199 que actualizado al día de la fecha asciende a la suma de **PESOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHO (\$55.208)**.

3.- DESVALORIZACIÓN DEL AUTOMOTOR:

La reparación parcial del vehículo chocado deja rastros que permiten determinar la existencia del siniestro, lo que conllevó a la venta del mismo en un valor inferior al que se pudiese haber vendido de no existir el siniestro de marras. Es sabido y de público conocimiento que el choque en un auto produce la desvalorización del mismo y la consiguiente disminución del valor de venta, esto es así puesto que, un automóvil que ha tenido un choque, es menos susceptible de querer ser adquirido por un posible comprador, que uno que no lo tuvo.

En el presente caso, el automotor embestido se encontraba a la venta, a un valor de \$850.000 anterior al siniestro. Sin embargo, a causa del mismo, disminuyó su valor de venta en un 11,77%. Por lo que tuvo que venderse en \$750.000. Todo ello de conformidad con publicaciones de venta y boleto de compraventa que se acompaña con el presente como prueba instrumental. También es posible inferir que el valor del automotor sufrió la merma mencionada, tras cotejar el valor por el cual fue posible venderlo con el que figura en diversas páginas web para automotores de similares características, pero sin indicios de siniestros como el que sufrió el actor. A tal efecto se acompañan capturas de pantalla de las mencionadas publicaciones en la prueba instrumental. En consecuencia, esta parte reclama como desvalorización del automotor la suma de **PESOS CIEN MIL (\$100.000)**

4.- PRIVACIÓN DE USO:

“Acreditado que el automóvil resultó dañado por el accidente se impone la admisión del hecho de que durante el lapso en que el rodado ha debido estar sometido a reparación no ha podido usar de él, ni su dueño ni aquellos a quienes permitía hacerlo, así fuera por complacencia, lo que importa un menoscabo a sus derechos de propietario.” (Manuel J.

Ferro, “Práctica accidentes de tránsito en el código civil y comercial”, 2da Edición ampliada, Ediciones Jurídicas Bs. As., 2016, pág. 172)

En el caso concreto, el automotor tuvo que permanecer una semana en reparación, sin posibilidad de ser usado por esta parte, por lo que se reclama como indemnización derivada de la privación del uso, la suma de **PESOS SIETE MIL (\$7.000)**, calculado sobre un promedio de los viajes en taxi (ida y vuelta) al día.

Para el cálculo de la indemnización por privación de USO del automotor, no corresponde tomar solamente en cuenta los días que insumió la reparación del vehículo, pues deben considerarse también los llamados "tiempos muertos", que consisten en factores climáticos, demora para conseguir turno en un taller, etc. (CApel.Civ.Com.Cont.Adm., 1º Nom., Río Cuarto, Córdoba, Nro. Fallo: 13160261, 16/12 2023 “La Adelaida S.A. c/Expreso Rápido El Sur S.A. s/ Ordinario”, SAIJ N0018775).

Resulta procedente la indemnización por los daños y perjuicios derivados de la privación del uso del automotor como consecuencia de un accidente de tránsito, pues aun cuando el actor no acreditó haber sufrido un daño concreto ante la ausencia del rodado, la sola indisponibilidad del vehículo genera un daño per se. (CCiv.Com, San Salvador de Jujuy, Jujuy sala 01, 22/10/2012, “Hernando Zinger c/ Gabriela Susana Ducloux S/ ordinario por daños y perjuicios”, SAIJ: N0018339).

La privación de uso del rodado es, en principio, un perjuicio indemnizable automáticamente, porque se presume que durante el tiempo que no pudo usarse el vehículo por encontrarse en reparación, el actor debió recurrir a gastos para disponer de otros medios de movilidad. (CApel. Civ. Com. Cont. Adm., San Francisco, Córdoba, 28/06/2012, “Becker, Lilia Andrea c/ Fuentes, Marcelino Oscar”, SAIJ: N0018597)

B.- DAÑO NO PATRIMONIAL. DAÑO MORAL:

Que esta parte reclama en concepto de daño moral el correspondiente al sr. Fares como principal y directo damnificado del accidente vial acaecido.

Este tipo de daño, se asocia a estados anímicos de la persona. Así se ha estimado que el daño moral está ligado a “la angustia, frustración, impotencia, inseguridad, zozobra, ansiedad, pena, intranquilidad, desilusión, entre otros, su común denominador es el sufrimiento o la aflicción psíquica o emocional, SITUACIONES QUE NO SE PUEDEN NEGAR QUE PADECIÓ LA PARTE ACTORA.

La prueba del daño moral, es “in re ipsa”, porque es el propio hecho generador el que hace surgir este tipo de vejamen, y las pruebas se obtienen a través de “presunciones del hombre”, las cuales son inferidas de los indicios.

Que el daño moral debe evaluarse teniendo en cuenta la condición personal de la víctima.

Por todas estas consideraciones de hecho y derecho se reclama una indemnización por daño moral por la suma de **PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000)**, o lo que en más o menos corresponda según criterio de Usía

Por todo concepto y en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, por la presente demanda se reclama el pago de la suma total de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHO (\$265.608), o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos, más costas e intereses, valores actualizados a tasa activa del Banco Nación.

Con relación a los intereses devengados a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y hasta el efectivo pago, al ser una consecuencia no agotada de la relación jurídica que diera origen a esta demanda, la tasa que resulte aplicable para liquidarlos por imperio del art. 768 del citado ordenamiento, nunca podrá ser inferior a la activa antes mencionada pues, ante la falta de pago en tiempo de la indemnización y dadas las actuales circunstancias económicas, iría en desmedro del principio de la reparación plena del daño que se ha causado a la actora (véase art. 1740, mismo Código). [CNCom., Sala B, 618/15, "M., J. E. c. V., O. H. y otros s/Daños y perjuicios (acc. tráns. c/Les. o muerte)", ED, ejemplar no 13.804, del 31/11/15].

La indemnización en una suma superior a la reclamada al demandar encuentra sustento en el notorio proceso inflacionario sufrido por nuestro país, histórico pero acentuado en los últimos años que produjeron el deterioro del signo monetario nacional, y en el principio de la reparación integral consagrado por el art. 1083 del CC, y, actualmente, calificada como reparación "plena", por el art. 1740 del CCCN. [CACCMP La Mendoza, 3111/0116, "Acosta Alegre, Librada c. Jofre Miranda, Leonardo A. y otro s/Daños y perjuicios", causa no 2645715201/6, Rubinza On Line, RC J 623311/61.]

IX.- DERECHO:

Fundo la presente acción en lo dispuesto por los arts., 1716, 1737, 1738, 1740, 1757, 1758, 1769, ss. y cc. del C.C.C.N., Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, Ley 9024, como asimismo lo acordado por nuestra doctrina y jurisprudencia aplicable.

X.- PRUEBA:

A fin de acreditar todo lo expuesto se ofrece la siguiente prueba:

A.- INSTRUMENTAL:

1.- Copia digitalizada del Documento Nacional de Identidad del Sr. Agustín Emilio Fares.-

2.- Copia digitalizada de cinco (5) fotos del siniestro y daños producidos en mi automotor.-

3.- Copia digitalizada de una captura de pantalla de conversación de WhatsApp con AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA, donde la misma acepta el siniestro y formula ofrecimiento.-

En caso de desconocimiento y/o impugnación a la prueba ofrecida, esta parte solicita pericia técnica informática a fin de que se analicen los celulares número 2615756351 y 1152580588, y proceda a informar titularidad de las líneas, procedencia de la captura de pantalla ofrecida, fecha y contenido de la conversación ofrecida, cualquier otro dato de interés para la causa.-

4.- Copia digitalizada de Boleto de Compra Venta del automotor Marca Volkswagen, Modelo Bora, dominio JUG-125, suscrito entre el Sr. Fares y el Sr. Cenizo, en fecha 23 de marzo de 2021.-

5.- Copia digitalizada de turno de solicitud de Transferencia de Automotor para fecha 23 de marzo de 2021.-

6.- Copia digitalizada de denuncia de siniestro vial N° 905100, realizada en mi aseguradora TRIUNFO SEGUROS, en fecha 16 de septiembre de 2020.-

7.- Copia digitalizada de reclamo extrajudicial presentado ante AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA y su correspondiente ampliación.-

8.- Copia digitalizada de Actuación notarial Serie I N° 000671003, escritura número once ante la Notaria Vanesa Analía Cruceño.-

9.- Copia digitalizada de Informe de Estado de Dominio e Histórico de Titularidad del camión embistente, dominio WRK144.-

10.- Copia digitalizada de dos capturas de pantalla de publicaciones actuales en Internet, de automotores a la venta similares al del Sr. Farés.-

11.- Copia digitalizada de Presupuesto de Chacarita Paris.-

12.- Copia digitalizada de Presupuesto de Bazán chapería y pintura.-

En caso de desconocimiento de prueba instrumental ofrecida, esta parte solicita prueba de reconocimiento de firma y contenido por sus otorgantes.-

B.- INSTRUMENTAL EN PODER DE LAS DEMANDADAS:

1.- Contrato de seguro entre el Sr. ALANIZ y AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.-

2.- Póliza N° 4760536 paga al momento del siniestro respecto del camión, dominio WRK-144.-

3.- Legajo del reclamo administrativo presentado ante AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LTD, bajo número de siniestro N°144128.-

C.- INSTRUMENTAL EN PODER DE TERCEROS:

1.- Autos N° 270290 caratulados “FARES AGUSTIN EMILIO P/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.”, originarios del Segundo Tribunal de Gestión Asociada, en carácter de AEV.

2.- Autos N° 270413 caratulados “FARES AGUSTIN EMILIO P/ DILIGENCIAS PRELIMINARES”, originarios del Segundo Tribunal de Gestión Asociada, en carácter de AEV.

D.- TESTIMONIAL:

Esta parte ofrece los siguientes testigos:

1.- BRUNA PABLO ABEL, D.N.I. N° 34.026.186, con domicilio en calle Italia N° 5998, Barrio Santa Ana, Capilla del Rosario, Guaymallén, Mendoza;

2.- BRUNA JUAN JOSÉ, D.N.I. N° 31.212.603, con domicilio en calle Italia N° 5998, Barrio Santa Ana, Capilla del Rosario, Guaymallén, Mendoza.-

3.- FARES, JOSE KARIM, D.N.I N° 33.705.830, con domicilio en calle Bandera de los Andes N° 6148, Barrio Santa Ana, Capilla del Rosario, Guaymallén, Mendoza;

Para que respondan a tenor del siguiente pliego interrogatorio: a) Por las generales de ley; b) Para que diga si presenció el siniestro vial ocurrido en fecha 16 de septiembre de 2020 entre los automotores Marca Volkswagen, Modelo Bora, dominio JUG-125 y Marca Chevrolet, Modelo C 60, dominio WRK-144 ; c) Esta parte se reserva el derecho de ampliar y/o sustituir el pliego interrogatorio oportunamente.-

4.- FRANCO EMILIANO QUIROGA MALLO, D.N.I. N° 35.628.692, con domicilio en calle Luis Braile N° 6042, Barrio Santa Ana, Guaymallén, Mendoza;

Para que responda a tenor del siguiente pliego interrogatorio: a) Por las generales de ley; b) Para que diga si procedió a realizar reparaciones parciales en el automotor Marca Volkswagen, Modelo Bora, dominio JUG-125; c) Esta parte se reserva el derecho de ampliar y/o sustituir el pliego interrogatorio oportunamente.-

5.- NICOLAS ANDRES PARIS, D.N.I. N° 34.499.236, con domicilio en calle Lugones N° 6006, Barrio Santa Ana, Guaymallén, Mendoza;

Para que respondan a tenor del siguiente pliego interrogatorio: a) Por las generales de ley; b) Para que diga que repuestos vendió al Sr. Farés para el automotor Marca Volkswagen, Modelo Bora, dominio JUG-125; c) Esta parte se reserva el derecho de ampliar y/o sustituir el pliego interrogatorio oportunamente.-

6.- ANTONIO ESTEBAN GANSO CENIZO, D.N.I. N° 32.727.822, con domicilio en calle Libertad N° 2122, Villa Nueva, Guaymallén, Mendoza.-

Para que respondan a tenor del siguiente pliego interrogatorio: a) Por las generales de ley; b) Para que diga qué día compró el automotor Marca Volkswagen, Modelo Bora, dominio JUG-125; c) Para que diga a qué precio lo compró d) Para que diga si la existencia del choque en el automotor influyó en el precio de compra; e) Esta parte se reserva el derecho de ampliar y/o sustituir el pliego interrogatorio oportunamente.-

7.- PEREZ ECHEGARAY GONZALO LEONEL, D.N.I. N° 33.890.128, con domicilio en calle Ana Zuloaga N° 2023, Capilla del Rosario, Guaymallén, Mendoza.-

Para que respondan a tenor del siguiente pliego interrogatorio: a) Por las generales de ley; b) Para que diga si estuvo interesado en comprar el vehículo Marca Volkswagen, Modelo Bora, dominio JUG-125, con anterioridad al siniestro; c) Para que diga por qué no quiso comprar el automotor; d) Esta parte se reserva el derecho de ampliar y/o sustituir el pliego interrogatorio oportunamente.-

E.- PERICIAL:

1.- PERITO INGENIERO MECÁNICO: Se designe perito ingeniero mecánico único a fin de que, examinando el rodado Marca Volkswagen, Modelo Bora, dominio JUG-125, el cual se encuentra en poder del Sr. Antonio Esteban Ganso Cenizo, D.N.I. N° 32.727.822, con domicilio en calle Libertad N° 2122, Villa Nueva, Guaymallén, Mendoza; el lugar de los hechos; las constancias de autos y las pruebas preconstituidas se expida sobre los siguientes puntos:

a.- Confeccione un gráfico secuencial de los hechos, determinando la posición del rodado antes, al tiempo del accidente y al final del mismo.

b.- Determine la mecánica probable del hecho.

c.- Explícite, conforme los elementos obrantes en autos, la localización, alcance y detalle de los daños en el vehículo dominio JUG-125, cuál de los automotores involucrados en el siniestro tuvo el carácter de embistente y cuál el de embestido mecánico, si el vehículo dominio JUG-125 presenta signos de haber sido reparado con posterioridad al siniestro, cuáles son los daños que perduran luego de esa reparación, si el siniestro produjo la desvalorización del rodado.

d.- Se expida sobre si los daños estimados y liquidados por esta parte coinciden con la realidad de los hechos, o en su defecto determine cuál es el costo de reparación del rodado.

e.- Determine el tiempo aproximado de reparación del vehículo.

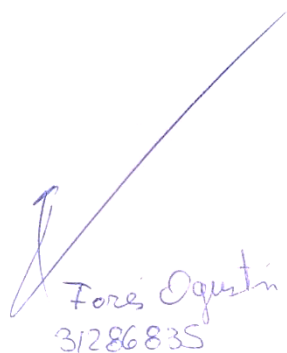
f.- Cualquier otro dato que el experto considere útil para dilucidar las presentes actuaciones.-

XI.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto solicito:

- 1.- Se me tenga por presentado, parte y domiciliado en carácter invocado.-
- 2.- Se tenga presente la prueba ofrecida y oportunamente ordene su producción.
- 3.- Se haga lugar a la demanda en todas sus partes, con costas a la demandada.-

**PROVEA DE CONFORMIDAD.-
SERÁ JUSTICIA.-**


Fore Agustín
31286835


Dra. GABRIELA MARILÉN JOSÉ
ABOGADA
Mat. N° 10294


MARÍA M. ALVAREZ
Abogada - Mat. N° 10096
Mat. Fed. T° 132 F° 50